

La investigación fiscal en las personas jurídicas e implicaciones en el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Reflexiones a la luz de la jurisprudencia europea*

Tax investigation of legal persons and implications for the right to inviolability of the home. Reflections in the light of European case law.

ANA MARÍA VICARIO PÉREZ

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal. Universidad de Burgos
amvperez@ubu.es

ORCID 0000-0002-5261-3146

Recibido: 04/04/2025. Aceptado: 07/05/2025.

Cómo citar: Vicario Pérez, Ana María, “La investigación fiscal en las personas jurídicas e implicaciones en el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Reflexiones a la luz de la jurisprudencia europea”, *Revista de Estudios Europeos* 86 (2025): 99-129.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.86.2025.99-129>

Resumen: El presente trabajo ofrece un análisis de la atribución de derechos fundamentales a las personas jurídicas desde la perspectiva de su concepción eminentemente patrimonialista. En concreto, se estudia su derecho a la inviolabilidad del domicilio en cuanto que lugar donde se desarrolla el ejercicio de la actividad para la que fue constituida, examinando las posibles limitaciones que pueden derivar de la realización de investigaciones fiscales por las autoridades competentes. Se tomará como referencia la STEDH *Italgomme Pneumatici S.r.l. and Others c. Italy*, de 6 de febrero de 2025, para exponer las garantías inherentes a la entrada domiciliaria a tales efectos, de forma que el núcleo esencial del derecho no quede afectado por injerencias arbitrarias o desproporcionadas.

Palabras clave: derechos fundamentales, domicilio, personas jurídicas, investigación.

Abstract: This paper offers an analysis of the attribution of fundamental rights to legal persons from the perspective of their eminently patrimonialist conception. Specifically, it studies their

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de investigación del plan estatal “El Derecho Procesal civil y penal desde la perspectiva de la Unión Europea: la consolidación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia” (Ref. PID2021-124027NB-I00). También en el marco del Proyecto de investigación del plan estatal “Ganancias ilícitas y sistema de justicia penal: una perspectiva global” (Ref. PID2022-138796NA-I00).

right to the inviolability of their domicile as the place where the activity for which they were constituted is carried out, examining the possible limitations that may derive from the carrying out of tax investigations by the competent authorities. Reference will be made to the ECHR *Italgomme Pneumatici S.r.l. and Others v. Italy*, 6 February 2025, in order to set out the guarantees inherent to the entry into the home for these purposes, so that the essential core of the right is not affected by arbitrary or disproportionate interference.

Keywords: fundamental rights, domicile, legal persons, investigation.

INTRODUCCIÓN

Que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental consagrado tanto en los textos constitucionales nacionales como en las normas europeas reguladoras de las libertades fundamentales, es cuestión indubitada, al igual que tampoco es objeto de debate doctrinal su atribución a las personas físicas, en cuanto que manifestación del derecho a la intimidad personal y familiar inherente a la dignidad humana. Sin embargo, su aplicabilidad con respecto a las personas jurídicas sí es objeto de mayor discusión y problemática.

En efecto, la parquedad legislativa a este respecto, habida cuenta la inexistencia de previsión normativa por la que, más allá de referir el ámbito subjetivo del derecho a “toda persona”, se incluya alusión expresa a su titularidad por las personas jurídicas, ha sido completada por interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, siendo los pronunciamientos del TEDH y del TJUE fundamentales en este sentido.

El abordaje de la cuestión no puede pasar por la traslación automática a las entidades de una garantía en origen pensada para el ser humano. Ciertamente, no cabe dejar de lado la finalidad utilitarista con la que surgen, en el tráfico jurídico, las personas jurídicas. Como es del todo lógico, solo los derechos fundamentales acordes a la naturaleza de las entidades pueden serles de aplicación; y con respecto a aquellos en los que existe consenso en torno a su atribución, como es el caso de la inviolabilidad domiciliaria que aquí nos ocupa, tampoco pueden predicar para con las personas jurídicas las mismas limitaciones a su posible injerencia que las propias del núcleo esencial del derecho cuando hablamos de personas físicas.

A lo largo de este trabajo, partiremos de la concepción “patrimonialista” de la persona jurídica para fundamentar esta

desemejanza. Así, dedicaremos un primer apartado al análisis de esta teoría, para pasar a continuación a justificar la inclusión de la inviolabilidad del domicilio en el catálogo de derechos aplicables a las entidades. Sentadas estas premisas, podremos examinar el concepto de “domicilio” en su asignación a las personas jurídicas.

Nos serviremos de la jurisprudencia supranacional, tanto del TEDH como del TJUE, para dar respuesta a la pregunta de cuáles son las injerencias en el domicilio de las entidades que pueden quedar amparadas por el contenido esencial del derecho. Con carácter especial, nos referiremos a la reciente STEDH *Italgomme Pneumatici S.r.l. and Others c. Italy*, de 6 de febrero de 2025, como ejemplo ilustrativo de las exigencias jurisprudenciales a las entradas domiciliarias por cuanto se refiere a la evitación de abusos vulneradores de los derechos de la persona jurídica.

1. LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO PATRIMONIOS TITULARES DE DERECHOS

1. 1. El carácter patrimonial de las personas jurídicas

La atención a la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas exige un previo comentario acerca de la naturaleza de estas, pues solo así podrá conceptualizarse un escenario en el que entidades incorpóreas carentes de voluntad humana tienen atribuidas garantías inherentes a la misma. ¿Tienen las personas jurídicas “realidad”?

Esta pregunta se tornó más complicada si cabe desde la imposición de las ideas iusnaturalistas sobre la posición del ser humano en la sociedad a lo largo del siglo XIX, cuando la noción de “humano” se hace coincidir por entero con la de “persona”. Siguiendo a CAPILLA RONCERO, rige en ese momento la máxima de que “*se identifica la nota definitoria del concepto jurídico de persona con la de portador de la capacidad o aptitud para querer: ello es así porque se sitúa en el centro del sistema jurídico el concepto de derecho subjetivo, entendido como ámbito dentro del cual se desenvuelve libremente el señorío de la voluntad de los individuos*”¹. Ahora bien, la defensa categórica de esta postura implicaría soslayar situaciones fácticas que no encuentran cabida en la misma, siendo el caso

¹ CAPILLA RONCERO, F. (1984), *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Tecnos, Madrid, pp. 39 – 40.

preeminente (a los efectos que en el presente trabajo nos interesa) el de la convergencia de una pluralidad de sujetos que, para la consecución de un objetivo común, integran una corporación. ¿En qué medida verían defendidos sus intereses si mantenemos una posición estricta en torno a los derechos subjetivos individuales?

Es en este punto donde entra en juego la noción de “persona jurídica”, y más concretamente, el entendimiento de estas como patrimonios destinados al logro de un interés colectivo. Volviendo a CAPILLA RONCERO, el propio autor sostiene la conveniencia de que la titularidad de los derechos subjetivos en casos tales corresponda no al conjunto de los integrantes de la formación individualmente considerados, sino al nuevo sujeto que es la persona jurídica².

Ya según los postulados de la *teoría de la ficción*, se venía sosteniendo el otorgamiento por el Estado de personalidad jurídica a tales supuestos, “fingiéndose” que estas corporaciones (*universitates*) tienen voluntad propia y, por ende, reconociéndoles capacidad para la celebración de contratos jurídicos en el marco de sus fines³. De esta suerte, se conjuga la posición preeminente de que solo el ser humano puede ser titular de derechos fundamentales, con la realidad social de que existen grupos que precisan de capacidad para actuar en el tráfico jurídico como una colectividad. El Estado asume que la atribución de esta capacidad no es más que una ficción basada en la separación patrimonial, esto es, en el hecho de que los bienes aportados por los miembros de la corporación para la consecución de sus intereses comunes dejan de formar parte de su titularidad individual para pasar a integrar una masa patrimonial independiente y autónoma. La *universitas* se define precisamente como una pluralidad de sujetos que, a través de la atribución de un nombre, domicilio y patrimonio, asume capacidad y relevancia jurídica. En este punto cobran especial relevancia los enunciados de SAVIGNY, para quien la personalidad jurídica deriva de la capacidad para ser parte en una relación jurídica de contenido exclusivamente patrimonial. En efecto, se restringe más si cabe en este autor la consideración de las entidades como ficciones al equipararlas a los seres humanos en los aspectos puramente patrimoniales, debiendo en consecuencia ser titulares de derechos reales y de crédito. Reproducimos sus palabras en este sentido: “*las relaciones de*

² *Ibidem* p. 42.

³ *Ibidem* p. 44 – 47; DE CASTRO Y BRAVO, F. (1984), *La persona jurídica*, Civitas, Madrid, pp. 262 – 263.

derecho que mantienen las personas jurídicas son la propiedad, los jura in re, las obligaciones, las sucesiones (...). De otro lado, el matrimonio, el poder paterno, el parentesco, la manus, la mancipii causa y la tutela, no pueden pertenecer a las personas jurídicas, lo cual nos llevará a definir las como un sujeto de bienes creado artificialmente”⁴. Así, continúa, “para nosotros las personas jurídicas no son sino sujetos capaces de poseer, porque todos sus restantes caracteres están fuera del derecho privado”⁵.

En adición, efectúa una comparativa entre las personas jurídicas y los menores de edad, sosteniendo que aquellas, al igual que estos, tienen capacidad jurídica, pero que requieren en el ejercicio de la capacidad de obrar de una representación por medio de una suerte de tutela.

Esta teoría solventa igualmente las críticas presentadas en torno a la posible atribución de responsabilidad a las entidades por hechos ilícitos cometidos en su ámbito de actuación. Frente a posturas como la de Inocencio IV en cuanto a la imposibilidad de imponer a las corporaciones sanciones como la excomunión⁶, se concluye por las opiniones doctrinales mayoritarias que la sancionabilidad ha de buscarse en un sistema de penas acorde a la naturaleza de aquellas. Véase aquí el germen de lo que con posterioridad sería el abandono del principio *societas delinquere non potest* y la conformación de un régimen de responsabilidad criminal de las entidades, en el que la multa se erige en la pena por excelencia.

Como contrapunto a la “teoría de la persona ficta” tiene lugar el planteamiento de la “teoría orgánica”, con GIERKE en cuanto que máximo exponente. También conocida como “teoría de la realidad” o “concepción antropomórfica de las personas jurídicas”, deja atrás la explicación de las entidades como ficciones para pasar a considerarlas como entes realmente existentes. GIERKE considera que la base de la sociedad no son los individuos, sino los grupos, debiendo dentro de estos distinguirse entre las meras agrupaciones de humanos vinculados por lazos jurídicos a través de contratos jurídicos de cooperación; y las corporaciones en sentido estricto, esto es, los grupos organizados para la consecución de intereses colectivos. De esta suerte, en la realidad del tráfico jurídico coexisten dos tipos de seres: los individuos, considerados desde el punto de vista unitario, pero

⁴ SAVIGNY, F. (1940), *Sistema del Derecho Romano actual. Tomo segundo*, Centro Editorial de Góngora, Madrid, p. 59.

⁵ *Ibidem* p. 60.

⁶ DE CASTRO Y BRAVO, F. (1984), *La persona jurídica*, op. cit. pp. 147 – 148.

como seres sociales; y los grupos de individuos titulares de intereses propios y con voluntad autónoma conformada y expresada a través de los órganos de gobierno de la corporación⁷. Respecto de ambos se reconoce por el Estado la posibilidad de actuar en el orden jurídico, asumiendo por igual la condición de “persona” a tales efectos⁸. De esta suerte, asevera, “*el Derecho asigna personalidad de una asociación. Por esto debe ser una unidad de visa espiritual-corporal, igual al individuo, que quiere y puede traducir en actos lo querido*”⁹.

Así, el ordenamiento jurídico debe regular los derechos y obligaciones de las personas jurídicas en la misma medida en que regula los de las personas físicas, pues se trata de un organismo vivo con una estructura interna conformada por sus órganos de gobierno de forma análoga a como los sujetos naturales poseen una estructura biológica. Ello por cuanto que “*las asociaciones poseen un sustrato real que no está constituido solo por las personas que las forman, sino por la voluntad y la capacidad de acción propias, por los órganos que posee para su existencia y para la realización de sus fines, por las relaciones de coordinación y jerarquía en que se encuentran sus miembros*”¹⁰.

En la configuración actual de la actuación de las personas jurídicas en el tráfico jurídico, no puede sostenerse categóricamente que estas sean una ficción. Existen porque así lo ha decidido el legislador. Ahora bien, eso no significa que debamos irnos al extremo contrario y equipararlas por entero con las personas físicas. Como indica DE CASTRO Y BRAVO, “*La persona jurídica no tiene la misma realidad que la persona humana;*

⁷ GIERKE, O. (2018), *La función del derecho privado y otros estudios*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, pp. 66 – 67.

⁸ CAPILLA RONCERO, F., La persona jurídica: funciones y disfunciones, op. cit. p. 48.

⁹ GIERKE, O., *La función del derecho privado y otros estudios*, op. cit. p. 67.

¹⁰ GONZÁLEZ VICEN, F. (1972), “La teoría del Derecho y el problema del método jurídico en Otto Von Gierke”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n° 16, pp. 1 – 76, esp. pp. 12 – 13, donde se reproduce además el tenor literal de las palabras de Gierke: “*La «personalidad jurídica» individual es tan poco «real», es decir, tan poco accesible a los sentidos como la «personalidad jurídica» colectiva; la única diferencia entre ambas es que la unidad que tiene en cuenta el Derecho como «personalidad» se hace realidad en las unas en un cuerpo humano y en las otras en una agrupación de individuos*”. A mayores, señala que “*solemos hablar de cuerpos sociales, de corporación, de la cabeza y los miembros de una sociedad, de su organización, de sus órganos y funciones, de incorporación, desmembración, etc.; por lo tanto alguna semejanza debe de existir*”, en GIERKE, O., *La función del derecho privado y otros estudios*, op. cit. p. 68.

puede llamársele persona por analogía (...) porque en ciertas ocasiones funciona como una persona (humana)”¹¹.

Sentadas estas premisas, nos servimos de las reflexiones de ALFARO ÁGUILA-REAL para sostener que la personificación de las sociedades implica su equiparación con los seres humanos en su aspecto patrimonial. Según este autor, las personas jurídicas pueden entenderse como patrimonios con agencia¹², cuya titularidad no pertenece a un individuo en particular, sino a un conjunto de personas que, a través de sus aportaciones, buscan alcanzar intereses y objetivos comunes. Para ello, estos bienes se personifican y se les atribuye capacidad de actuar en el ámbito jurídico mediante la designación de individuos encargados de representarlos en sus operaciones legales. Un patrimonio, por sí mismo, no tiene voluntad ni capacidad para actuar en el tráfico jurídico de forma que, para formar parte de relaciones jurídicas, es necesario que haya sujetos que tomen decisiones y actúen en su nombre. Esto implica dotarlo de capacidad de obrar, lo cual se hace mediante la designación de sujetos que lo representen¹³. En suma, la personalidad jurídica se vincula con la sociedad cuando quienes deciden colaborar para alcanzar un objetivo común perciben que pueden lograrlo de manera más efectiva si crean un fondo conjunto con sus aportaciones, al que se imputen los derechos y las obligaciones derivados de la consecución de dicho objetivo. En el mismo sentido se pronuncia DE CASTRO Y BRAVO, para quien “*El Derecho privado moderno centra la atención en los patrimonios, su separación y distinción en su aspecto activo (legitimación) y, sobre todo, en el pasivo (masa de garantía)*”¹⁴.

Precisamente esta perspectiva patrimonialista estuvo presente en la consideración de las personas jurídicas como sujetos responsables de ilícitos penales. Si dirigimos la mirada a la normativa de la Unión Europea, la inclusión de las entidades como potenciales sujetos criminales operó a la luz del Acto del Consejo de 19 de junio de 1997, por el que se establece el Segundo Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas¹⁵. En este se instituye por vez primera la responsabilidad (sin precisar si la misma ha de ser penal o administrativa) de la propia persona jurídica, refiriéndose sus artículos 3 y

¹¹ DE CASTRO Y BRAVO, F., *La persona jurídica*, op. cit. p. 264.

¹² ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2023), *La persona jurídica*, Comares, Granada, esp. p. 7.

¹³ *Ibidem* p. 12.

¹⁴ DE CASTRO Y BRAVO, F., *La persona jurídica*, op. cit. p. 267.

¹⁵ DOCE n. C 221, de 19 de julio de 1997, pp. 11 – 22.

4 de forma expresa a la sanción de las entidades por cuantos actos de fraude, corrupción o blanqueo de capitales puedan haber sido cometidos por cualquier sujeto que, siendo parte integrante de sus órganos de dirección o encontrándose sometido a la autoridad de los mismos, actúe en su beneficio. Vemos así que la posible comisión de actos ilícitos por entidades surgió como consecuencia de su actuación en el tráfico jurídico en cuanto que patrimonios independientes.

De igual forma, pueden señalarse postulados supranacionales que atienden a esta consideración patrimonial, como es el caso del Convenio de La Haya de 1 de junio de 1956 sobre el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de Sociedades, Asociaciones y Fundaciones Extranjeras, cuyo artículo 1 indica que: *“La personalidad jurídica, adquirida por una sociedad, una asociación o una fundación en virtud de la ley del Estado contratante en que se hayan cumplido las formalidades de registro o de publicidad y en el que se encuentre la sede estatutaria, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes, siempre que implique, además de la capacidad jurídica, al menos la capacidad de poseer bienes y de otorgar contratos y otros actos jurídicos”*¹⁶.

En definitiva, la atribución de personalidad jurídica a las entidades y, por tanto, su consideración como “personas”, implica un ejercicio de equiparación de estos operadores del tráfico jurídico a los seres humanos, si bien esta equivalencia debe necesariamente quedar reconducida a los aspectos puramente económicos y patrimoniales. La personificación de estos patrimonios da lugar a que los mismos queden vinculados al cumplimiento de obligaciones y favorecidos por la aplicación de derechos, pues solo de este modo podrán servir a la finalidad para la que se constituyeron y entrar en relación con otros patrimonios¹⁷.

1.2. Derechos fundamentales aplicables a la naturaleza de las personas jurídicas

Imbricado con lo anterior, la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas se presenta como una cuestión no exenta de debate doctrinal. Las posiciones patrimonialistas puras como la de

¹⁶ Disponible en <https://assets.hcch.net/docs/6dd22fc8-48de-4e6e-b4d7-7904e8fd6d23.pdf> (última consulta: 13 de marzo de 2025).

¹⁷ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *La persona jurídica*, op. cit. p. 12.

ALFARO ÁGUILA-REAL sostienen que las personas jurídicas no son titulares siquiera de un derecho fundamental tan relacionado con su contenido patrimonial como es el de propiedad, habida cuenta de que, incluso los derechos fundamentales de contenido económico, solo pueden predicarse respecto de los individuos. En esta tónica se aduce que, dado que las personas jurídicas son patrimonios con capacidad de obrar, es fundamental dejar de lado su personalidad jurídica y centrarse en el contrato o negocio jurídico que originó dicho patrimonio. El examen del contenido de ese contrato o negocio permitirá establecer si la norma relacionada con un derecho fundamental es aplicable a la persona jurídica en cuestión. De esta suerte, se argumenta que “*se reconocen derechos fundamentales a los individuos incluyendo su ejercicio y defensa de forma colectiva permitiéndoles formar patrimonios dotados de capacidad de obrar para dedicarlos a tal fin*”¹⁸.

Coincidimos con ALFARO ÁGUILA-REAL en la idea de que las personas jurídicas son construcciones patrimoniales y no pueden equipararse a los individuos físicos salvo en lo que respecta a su función como agentes en el tráfico jurídico. Sin embargo, discrepamos en cuanto a la conclusión de que esta naturaleza meramente patrimonial deba traducirse, de manera automática, en una negativa a atribuirle de forma personificada determinados derechos fundamentales¹⁹.

Las entidades trascienden la simple suma de sus integrantes, toda vez que el legislador les ha otorgado facultades de organización, gestión y toma de decisiones. De este modo, las personas jurídicas desarrollan una suerte de “autonomía de la voluntad” que, aunque necesariamente ejercida por individuos físicos, refleja su capacidad de actuar de manera independiente en el tráfico jurídico. Así, en la medida en que se dote a las entidades de capacidad de obrar, deberían atribuirse tanto las obligaciones como los derechos que puedan serles de aplicación.

Si el Consejo de Administración de una empresa determina las futuras operaciones de esta, la noticia no radica en la elección individual

¹⁸ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *La persona jurídica*, op. cit. p. 217.

¹⁹ Advertimos que, en todo caso, nos referimos en el presente trabajo a las personas jurídico-privadas, toda vez que las personas jurídico-públicas presentan especialidades que impiden hablar de un efectivo reconocimiento de derechos fundamentales en su favor, MATIA PORTILLA, F. J. (1997), *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*, McGraw-Hill, Madrid, pp. 117 – 119; ROSADO IGLESIAS, G. (2004), *La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 251 y ss.

de sus miembros por una u otra estrategia de mercado, sino en la decisión de la corporación de ejecutar determinadas acciones. Del mismo modo, si a la empresa se le imputa una conducta contraria a los estándares de responsabilidad social corporativa, es su imagen y reputación la que se ve perjudicada, no la de sus integrantes de manera individual. Por lo tanto, en la medida en que a las entidades se les otorgue capacidad de obrar, también deben reconocérseles los derechos fundamentales que les resulten aplicables.

Inclusive en la tesis patrimonialista encuentra cabida esta postura, pues tras toda persona jurídica se encuentran irremediabilmente personas físicas que, por medio de tales agrupaciones, ejercitan derechos que deberán ser igualmente protegidos. El propio ALFARO ÁGUILA-REAL reconoce que la salvaguarda de los intereses de los socios que han aportado su patrimonio para la constitución de la persona jurídica precisa del reconocimiento de una serie de derechos de índole económica, si bien matiza que la titularidad del derecho en cuestión se hará recaer sobre los sujetos integrantes de la corporación y no sobre esta en sí misma considerada²⁰. En nuestra opinión, este planteamiento es operativo en la medida en que consideremos que los únicos intereses que tienen los individuos integrantes de la formación son de naturaleza patrimonial. Pues bien, pensemos en el caso de una empresa de mediano tamaño. Lógicamente, ello será así en el caso de los accionistas, pero ¿no se verán estos también afectados por el honor, esto es, la imagen que la empresa proyecta en el mercado? En este sentido, un ataque a la imagen de la compañía ¿implicará que el honor de cada uno de sus integrantes se haya visto afectado? ¿También el de los trabajadores? De igual forma, consideremos que la empresa se ve sometida a un proceso penal por una acción ejercitada contra ella ¿significa esto que cada miembro de la organización, desde los accionistas hasta los trabajadores, tiene igualmente la condición de sujeto pasivo en el proceso seguido ante los órganos judiciales?

Tal vez, la respuesta a esta última pregunta arroje algo de luz acerca de lo quebradizo que podría resultar, en nuestra opinión, entender que las personas jurídicas no son titulares propias de derechos fundamentales. La teoría de la autorresponsabilidad por hechos delictivos, consonante con los principios constitucionales básicos de la responsabilidad por hecho propio y culpabilidad, implica que cuando una persona jurídica está siendo

²⁰ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *La persona jurídica*, op. cit. p. 217.

investigada por un delito, es la propia entidad la que asume la posición de sujeto pasivo en el proceso penal, no los miembros de la organización²¹. Véase a estos efectos la redacción dada por el legislador europeo a las normas de aproximación legislativa sustantiva de los ordenamientos nacionales penales a la hora de incorporar la responsabilidad de las personas jurídicas, señalándose que “*La responsabilidad de una persona jurídica (...) no excluirá la posibilidad de la incoación de acciones penales contra las personas físicas que hayan cometido las infracciones penales*”²². De ello se deduce la investigación y, en su caso, enjuiciamiento separado a personas físicas y jurídicas. Por consiguiente, es fácil aseverar que la entidad tendrá derecho, por sí misma, a la tutela judicial efectiva para que se respeten en el trascurso del proceso las garantías procesales que el ordenamiento atribuye a todo investigado.

En resumidas cuentas, defendemos la necesidad de que a las personas jurídicas les resulten de aplicación ciertos derechos fundamentales. A efectos ejemplificativos, resulta clara y evidente la postura de otros constituyentes europeos, en los que se recoge de modo expreso la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas. Es el caso, en Alemania, de la Ley Fundamental de Bonn, en

²¹ Para un análisis de la teoría de la autorresponsabilidad vs. la teoría de la heterorresponsabilidad o responsabilidad por hecho ajeno, puede consultarse ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (2017), “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión”, *Cuadernos de Política Criminal*, n. 121, pp. 9 – 34, esp. pp. 16 – 20; ECHEVERRÍA BERECIARTUA, E. (2021), *Las modalidades de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 152 – 157; GONZÁLEZ CUSSAC, J. I., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Arts. 31 bis, ter, quarter y quinquies”, en J. I. González Cussac (dir.), E. Górriz Royo y Á. Matallín Evangelio (coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 151 – 210, esp. pp. 147 – 149; NIETO MARTÍN, A. (2008), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Iustel, Madrid, pp. 85 – 207.

²² A modo de ejemplo, art. 6.3 de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho Penal (DOUE n. L 198, de 28 de julio de 2017, pp. 29 – 41); art. 7.3 de la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal (DOUE n. L 284, de 12 de noviembre de 2018, pp. 22 – 30); o art. 10.3 de la Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo (DOUE n. L 123, de 10 de mayo de 2019, pp. 18 – 29).

cuyo artículo 19.3 se dispone que “*Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas*”²³; así como de la Constitución de Portugal²⁴ a la vista de lo preceptuado en su artículo 12.2, conforme al cual, “*Las personas colectivas gozarán de los derechos y los deberes compatibles con su naturaleza*”²⁵. En el caso de España, la parquedad de la Norma Fundamental ha sido suplida por los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en asuntos como la STC 23/1989, de 2 de febrero: “*en nuestro ordenamiento constitucional, aun cuando no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas. Así ocurre con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, o el derecho a la tutela judicial efectiva*”²⁶.

No obstante, es incuestionable que no todos los derechos otorgados a las personas físicas pueden aplicarse a las jurídicas. Solo aquellos compatibles con su naturaleza incorpórea son susceptibles de reconocimiento²⁷. ROSADO IGLESIAS se refiere a dos parámetros que deberán ser tomados en consideración a tales efectos: primero, la finalidad perseguida en la constitución de la persona jurídica; segundo, el grado de vinculación entre el derecho fundamental de que se trate y la dignidad humana²⁸. En consecuencia, no serán atribuibles a las entidades los derechos vinculados a la propia existencia libre y digna del ser humano, como son el derecho a la vida, a la integridad física y moral y a no sufrir

²³ Al respecto de la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas en la Constitución alemana, nos remitimos a BACIGALUPO SAGGESE, S. (1999), “Los derechos fundamentales de las personas jurídicas”, *Revista del Poder Judicial*, n. 53, pp. 49 – 106, esp. p. 79; también CABEZUDO BAJO, M. J. (2004), *La inviolabilidad del domicilio y el proceso penal*, op. cit. pp. 174 – 177.

²⁴ Constitución de Portugal de 1976, versión en español disponible en https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal_2005.pdf?lang=es (última consulta: 15 de marzo de 2025).

²⁵ Al respecto del ámbito de aplicación subjetivo del art. 12 de la Constitución portuguesa, nos remitimos a DUARTE, D. (2000), “A norma de universalidade de direitos e deveres fundamentais: esboço de uma anotação”, *Boletim da Faculdade de Direito: Universidade de Coimbra*, n. 76, pp. 413 – 431, esp. p. 421 – 422.

²⁶ STC 23/1989, de 2 de febrero, ECLI:ES:TC:1989:23, FJ 2º.

²⁷ MATIA PORTILLA, F. J. (1997), *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*, op. cit. pp. 113 – 115.

²⁸ ROSADO IGLESIAS, G. (2004), *La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica*, op. cit. p. 165.

tratos inhumanos o degradantes; el derecho a la intimidad familiar; el derecho a la libertad personal; o el derecho de sufragio²⁹. Sí es sostenible la aplicación, por el contrario, del derecho a la intimidad y propia imagen; al honor; o, en el contexto de nuestro análisis, a la inviolabilidad del domicilio³⁰.

2. EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA

2.1. El concepto de domicilio aplicable a las personas jurídicas

Sentado lo anterior, procede a continuación tratar de dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿Qué debe ser entendido como “domicilio” de una persona jurídica? Nuevamente, la búsqueda una respuesta exige dirigir la mirada a los planteamientos doctrinales y jurisprudenciales. Para ALFARO ÁGUILA-REAL, la existencia de domicilio para las personas jurídicas obedece a una necesidad en el ejercicio de sus actividades y de sus derechos y obligaciones patrimoniales, correspondiéndose con el lugar determinante para la fijación de la competencia registral y judicial, la práctica de notificaciones, etc.³¹. Es similar tónica argumental, CABEZUDO BAJO sostiene que nos encontramos ante la manifestación de un derecho instrumental por el que tiene lugar la protección de otros derechos reconocidos en favor de las entidades, como son el secreto profesional, la libertad de expresión, el derecho de asociación o el derecho de asociación política³². Se ve, en efecto, que el reconocimiento de un derecho a la inviolabilidad del domicilio en favor de las entidades no implica una equiparación del concepto entre las personas físicas y las jurídicas, habida cuenta que, respecto de aquellas, el fundamento básico de protección radica en el respeto a la intimidad privada y no, como ocurre con las entidades, en la salvaguarda de los fines para los que fueron constituidas.

Con respecto a las personas físicas, se viene señalando que el “núcleo esencial del domicilio constitucionalmente protegido es el

²⁹ *Ibidem* pp. 168 – 170.

³⁰ *Ibidem* pp. 183 – 195.

³¹ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *La persona jurídica*, op. cit. p. 208.

³² CABEZUDO BAJO, M. J. (2004), *La inviolabilidad del domicilio y el proceso penal*, Iustel, Madrid, p. 181; la misma autora también en CABEZUDO BAJO, M. J. (2004), *La protección del domicilio*, Centro Francisco Tomás y Valiente, Valencia, p. 123.

domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar”³³. Ahora bien, en el caso de las personas jurídicas, la determinación del espacio susceptible de ser protegido como domicilio requiere algo más de concreción. En efecto, no cabe para con ellas una consideración análoga del concepto de “intimidad personal” que irremediablemente se encuentra ligado a la dignidad humana. No obstante, disentimos de la opinión doctrinal por la que esta aseveración implica *de facto* un no reconocimiento del concepto de domicilio (a efectos de su inviolabilidad) para las personas jurídicas³⁴, sino que abogamos por una asimilación de la noción estricta de intimidad a una suerte de “vida privada social”³⁵ que engloba las dependencias donde la entidad desarrolla su actividad.

Resulta significativa a estos efectos la jurisprudencia nacional, siendo caso destacado la STS 889/2022, de 11 de noviembre, por la cual, la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas se limita a aquellos espacios físicos esenciales para el desarrollo de su actividad sin interferencias externas. Esto incluiría el centro de dirección de la sociedad, sus establecimientos dependientes o áreas destinadas a la custodia de documentos y otros soportes que forman parte de su operativa diaria y que no deben ser accesibles a terceros. De esta suerte, solo aquellos elementos vinculados al núcleo funcional de la entidad investigada, a su identidad corporativa o a los sistemas informáticos que alberguen datos sensibles estarían protegidos por esta garantía constitucional. Sin embargo, dicha protección deberá ser analizada y, en su caso, concedida conforme a las particularidades de cada caso concreto.

En el mismo sentido, tornando de nuevo a la jurisprudencia supranacional, la STEDH precisa que *“la palabra “home”, que aparece en el texto inglés del artículo 8, - la palabra “domicile” en el texto francés tiene una connotación más amplia - abarca el inmueble donde se reside y puede extenderse también a ciertos edificios profesionales o empresariales. Incluye no solo el domicilio social de una empresa de propiedad y gestionado por un particular, sino también el de una persona*

³³ STS 69/1999, de 26 de abril, BOE-T-1999-12205, FJ 2; con carácter más reciente, la STS 889/2022, de 11 de noviembre, ECLI:ES:TS:2022:4387, FJ 2.

³⁴ MATIA PORTILLA, F. J. (1997), El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, op. cit. p. 150.

³⁵ DE LA HAZA DÍAZ, P. (1988), “Observaciones a una Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad de las personas jurídicas”, *La Ley*, núm. 3, pp. 811 – 819.

jurídica y sus sucursales y otros locales comerciales”³⁶. Se trata de relacionar, por tanto, la esfera de privacidad social de la entidad para el desarrollo de sus actividades con el espacio físico de su ámbito de actuación.

La titularidad de un domicilio por parte de las personas jurídicas se presenta no solo como una manifestación de un derecho fundamental, sino además y sobre todo como un atributo determinante de su capacidad de actuar en el tráfico jurídico, de manera similar a como también lo son la nacionalidad o el nombre social. La atribución de este derecho fundamental es inherente, de esta suerte, a la protección de la actividad de las entidades de cara a la consecución de sus fines, adquiriendo un carácter instrumental respecto de su naturaleza patrimonial³⁷.

En cualquier caso, frente a los otros atributos, el domicilio (y más en concreto su inviolabilidad) adquiere la relevancia de derecho fundamental en la medida en que su reconocimiento encuentra cabida en textos normativos nacionales y supranacionales reguladores de estas garantías fundamentales. Es el caso del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el marco europeo; y del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el ámbito de esta última.

La incardinación de las personas jurídicas en el ámbito subjetivo de aplicación de ambos preceptos ha sido objeto de determinación por la jurisprudencia. A modo de ejemplo, puede aludirse a la Sentencia del Tribunal General de la UE (en adelante STGUE) en el asunto *Orange c. Comisión*, de 25 de noviembre de 2014, donde se señala que *“la exigencia de una protección contra las intervenciones de los poderes públicos en la esfera de actividad privada de cualquier persona, sea física o jurídica, que fueran arbitrarias o desproporcionadas constituye un principio general*

³⁶ STEDH de 14 de marzo de 2013, ECLI:CE:ECHR:2013:0314JUD002411708, párrafo 104; o la STEDH de 27 de septiembre de 2005, ECLI:CE:ECHR:2005:0927JUD005088299, párrafo 70: *“el concepto de «domicilio» debe incluir también el domicilio social de una empresa dirigida por un particular, así como el domicilio social, las sucursales y otros locales comerciales de una persona jurídica”*.

³⁷ ROSADO IGLESIAS, G., *La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica*, op. cit. pp. 194 - 196. Cabría preguntarse, en opinión de la autora, si esta instrumentalidad del domicilio de las personas jurídicas no se da también en el derecho al secreto de las comunicaciones, de forma tal que este quede amparado por la doctrina jurisprudencial asentada con ocasión de la inviolabilidad del domicilio.

del Derecho de la Unión”³⁸. Se considera, de este modo, que las personas jurídicas tienen pleno derecho al respeto de su domicilio en cuanto que manifestación del derecho que igualmente se reconoce al mantenimiento de una cierta esfera de privacidad. Ello en consonancia, en adición, con la Sentencia del TJUE en el asunto *Deutsche Bahn y otros c. Comisión*, de 18 de junio de 2015, donde se asevera que “*el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio constituye un principio general del Derecho de la Unión (...) que encuentra hoy su expresión en el artículo 7 de la Carta, que corresponde al artículo 8 del CEDH (...)*”³⁹.

Más concretos si cabe son otros pronunciamientos que aluden directamente a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas. Así, la STGUE en el asunto *Casino, Guichard-Perrachon y AMC c. Comisión*, de 5 de octubre de 2020, indica que “*Según el artículo 7 de la Carta, toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones. Esta exigencia de protección contra las intervenciones de los poderes públicos en la esfera de actividad privada de cualquier persona se refiere tanto a las personas físicas como las personas jurídicas*”⁴⁰. Desde la perspectiva del TEDH, la jurisprudencia se ha pronunciado en el mismo sentido, pudiendo señalarse la Sentencia en el asunto *Société Colas y otros c. Francia*, de 16 de abril de 2002, para indicar que el artículo 8 CEDH resulta igualmente aplicable a las empresas⁴¹.

A modo de inciso, también en la jurisprudencia nacional se llega a la misma conclusión. Tal sucede con la STC 137/1985, de 17 de octubre, en la que se declara que “*nuestro Texto Constitucional, al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente en cuanto a las personas jurídicas, del mismo modo que este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse respecto de otros derechos fundamentales, como*

³⁸ STGUE de 25 de noviembre de 2014, asunto T-402/13, *Orange c. Comisión*, ECLI:EU:T:2014:991, párrafo 83. En el mismo sentido, la STJCE de 22 de octubre de 2002, asunto C-94/00, *Roquette Frères SA*, ECLI:EU:C:2002:603, párrafo 27.

³⁹ STJUE de 18 de junio de 2015, asunto C-583/13 P, *Deutsche Bahn y otros c. Comisión*, ECLI:EU:C:2015:404, párrafo 19.

⁴⁰ STGUE de 5 de octubre de 2020, asunto T-249/17, *Casino, Guichard-Perrachon y AMC c. Comisión*, ECLI:EU:T:2020:458, párrafo 123.

⁴¹ STEDH de 16 de abril de 2002, ECLI:CE:ECHR:2002:0416JUD003797197, párrafo 32.

*pueden ser los fijados en el art. 24 de la misma CE, sobre prestación de tutela judicial efectiva, tanto a personas físicas como a jurídicas*⁴².

2.2. Limitaciones a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas

Según la perspectiva patrimonialista de las personas jurídicas, y siendo así que los derechos fundamentales que predicen respecto de estas han de ser acordes a su naturaleza y no sin más extrapolados de las personas físicas, resulta cuanto menos palpable que el derecho a la inviolabilidad del domicilio de las entidades puede quedar sujeto a ciertas limitaciones.

Efectivamente, de las resoluciones nacionales y supranacionales mencionadas en el epígrafe anterior se desprende que la protección prevista por el artículo 8 CEDH o 7 CDFUE se extiende a las personas jurídicas en cuanto se refiere a los lugares o espacios en los que se desarrolla su actividad. Ahora bien, no menos cierto es que las limitaciones a este derecho derivadas de la injerencia de las autoridades públicas, pueden ir más allá que las que podrían tener lugar con ocasión del domicilio de una persona física. Respecto de estas últimas, la entrada lícita en el domicilio ha de atender a alguna circunstancia legalmente prevista, como son la autorización del morador; la autorización judicial; o la comisión de delito flagrante⁴³. Desde la doctrina, se argumenta en tal sentido que, si pretende sostenerse la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas, a la entrada en el mismo deberán aplicarse los mismos supuestos que para los sujetos naturales, sin dejarse de lado que la proporcionalidad de la inspección pretendida con tal entrada puede quedar justificada en casos que nunca serían admisibles de tratarse de personas físicas⁴⁴.

⁴² STC 137/1985, de 17 de octubre, ECLI:ES:TC:1985:137, FJ 3.

⁴³ Así, el art. 18.2 CE. CABEZUDO BAJO, M. J. (2004), *La protección del domicilio*, Centro Francisco Tomás y Valiente, Valencia, pp. 153 y ss.

⁴⁴ GÓMEZ MONTORO, Á. (2002), “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas. Un intento de fundamentación”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 65, pp. 49 – 105, esp. p. 54; del mismo autor GÓMEZ MONTORO, Á. (2001), “Titularidad de derechos fundamentales”, en M. Aragón Reyes (dir.), *Temas básicos de derecho constitucional. Tomo 3, Tribunal Constitucional y los derechos fundamentales*, Civitas, Madrid, esp. p. 126.

Así pues, refiriéndose a casos en los que la entrada tiene lugar en dependencias de una entidad, en la propia STJUE en el asunto *Deutsche Bahn y otros c. Comisión*, referida *ut supra*, se matiza que la falta de autorización previa y la inexistencia de una comisión delictiva “*puede contrarrestarse por la existencia de un control judicial a posteriori que se realiza tanto sobre las cuestiones de hecho como sobre las cuestiones de Derecho*”⁴⁵. Se trata así de buscar un equilibrio entre el derecho que nos ocupa, en su reconocimiento a las propias personas jurídicas, y la finalidad indagatoria que presentan las entradas y registros.

Ahora bien, es igualmente criterio jurisprudencial que estas injerencias deben obedecer, en aras de respetar el núcleo esencial del derecho a la inviolabilidad del domicilio, a un marco legal definitorio de límites estrictos que eviten intervenciones arbitrarias⁴⁶. Traemos en este sentido a colación y con carácter genérico⁴⁷ el pronunciamiento del TEDH en asuntos como *Sorvisto c. Finlandia*, de 13 de enero de 2009, por el que se incide en que “*el registro y la incautación representan una grave injerencia en los derechos consagrados en el artículo 8, y, por consiguiente, deben basarse en una legislación especialmente precisa. Es fundamental contar con normas claras y detalladas sobre la materia, que establezcan salvaguardias contra posibles abusos o arbitrariedades*”⁴⁸. Por su parte, el TEDH reitera de nuevo en el asunto *Harju c. Finlandia*, de 15 de febrero de 2011, que “*En el contexto de registros e incautaciones, el derecho interno debe brindar cierta protección al individuo contra la*

⁴⁵ STJUE de 18 de junio de 2014, asunto C-583/13 P, op. cit. párrafo 27.

⁴⁶ Ello, en adición, dando cumplida cuenta a la previsión del propio art. 8 CEDH en su apartado segundo, donde se advierte que “*No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley*”. Igualmente, el art. 52.1 CDFUE: “*Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Solo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás*”.

⁴⁷ Por cuanto que se trata de jurisprudencia no referente en específico a las entradas domiciliarias en entidades, sino en el domicilio de sujetos físicos. Empero, consideramos relevante su inclusión en este punto, dado que en las mismas se establecen criterios delimitadores de las injerencias permitidas en el domicilio que, en lógica traslación, han de aplicarse también con respecto a personas jurídicas.

⁴⁸ STEDH de 13 de enero de 2009, ECLI:CE:ECHR:2009:0113JUD001934804, párrafo 118.

interferencia arbitraria con los derechos del artículo 8. Sin perjuicio del margen de apreciación que el Tribunal reconoce a los Estados contratantes en esta esfera, debe ser particularmente vigilante cuando, como en el presente caso, las autoridades están facultadas por la legislación nacional para ordenar y efectuar registros sin una orden judicial. Para proteger a los individuos de la interferencia arbitraria por parte de las autoridades con los derechos garantizados por el artículo 8, se requiere un marco legal y límites muy estrictos a dichas facultades”⁴⁹.

En el ámbito de la UE, por su parte, se viene indicando en similar tónica argumental que “*en cuanto al carácter justificado o no de la intervención prevista y al alcance del deber de colaboración de las empresas afectadas, procede señalar que la exigencia de una protección contra las intervenciones de los poderes públicos en la esfera de actividad privada de cualquier persona, sea física o jurídica, que sean arbitrarias o desproporcionadas constituye un principio general del Derecho de la Unión*”⁵⁰.

Con todo, la necesidad de llevar a cabo el registro domiciliario de una persona jurídica requiere constatar una intervención justificada por una exigencia social imperiosa y, además, proporcional al objetivo perseguido⁵¹. Tal exigencia, en definitiva, ha de estar prevista y amparada

⁴⁹ STEDH de 15 de febrero de 2011, ECLI:CE:ECHR:2011:0215JUD005671609, párrafo 39.

⁵⁰ STGUE de 14 de noviembre de 2012, asunto T-135/09, *Nexans France y Nexans c. Comisión*, ECLI:EU:T:2012:596, párrafo 40. También la STJCE de 17 de octubre de 1989, asuntos acumulados 97 a 99/87, *Dow Chemical Ibérica y otros c. Comisión*, ECLI:EU:C:1989:380, párrafo 16: “*en todos los sistemas jurídicos de los Estados miembros las intervenciones de los poderes públicos en la esfera de actividad privada de cualquier persona, sea física o jurídica, han de tener un fundamento legal y estar justificadas por las causas previstas en la Ley y, en consecuencia, dichos sistemas prevén, con diferentes modalidades, una protección frente a las intervenciones que fueren arbitrarias o desproporcionadas. La exigencia de esta protección debe por tanto ser reconocida como un principio general del Derecho comunitario*”.

⁵¹ STEDH de 1 de abril de 2008, asunto *Varga c. Rumanía*, ECLI:CE:ECHR:2008:0401JUD007395701, párrafo 70. También la STEDH de 21 de diciembre de 2010, asunto *Société Canal Plus y otros c. Francia*, ECLI:EC:ECHR:2010:1221JUD002940808, párrafo 54: “*en lo que respecta en particular a los registros e incautaciones de domicilios, la Corte ya ha tenido ocasión de señalar que, si bien los Estados pueden considerar necesario recurrir a tales medidas para establecer pruebas materiales de los delitos y, en su caso, procesar a los autores, su legislación y su práctica en esta materia deben ofrecer garantías suficientes contra el abuso*”.

por un marco normativo que asegure que las prácticas nacionales ofrecen garantías adecuadas y suficientes para prevenir posibles abusos.

Por lo demás, se debe garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio frente a intromisiones arbitrarias tanto en los procesos penales, como en los procedimientos administrativos que puedan derivar en sanciones. Esto es fundamental, por ende, para evitar que se vulnere de manera irreversible el derecho de defensa de la persona jurídica afectada, especialmente durante las inspecciones fiscales, las cuales pueden ser cruciales para la obtención de pruebas que determinen la ilegalidad de ciertas conductas empresariales y su posible responsabilidad. A ello dedicamos el apartado siguiente de nuestro estudio.

3. LA INSPECCIÓN DEL DOMICILIO DE PERSONAS JURÍDICAS CON FINES DE INVESTIGACIÓN FISCAL

Una de las principales injerencias en el domicilio de las personas jurídicas tiene lugar con ocasión del desarrollo de investigaciones de índole fiscal o tributaria por parte de las autoridades administrativas competentes. La habilitación legal prevista por la normativa⁵² tiene por finalidad regular el deber de todo contribuyente a colaborar con las autoridades y proporcionar la información necesaria para el correcto desarrollo de la inspección⁵³.

De este modo, la revisión y recogida, a través de las entradas domiciliarias, de documentos, cuentas y archivos obligadamente conservados para este propósito, así como de registros extracontables que puedan indicar irregularidades en la contabilidad, constituye una medida esencial para asegurar la precisión en la verificación de la información presentada por los contribuyentes ante las autoridades fiscales. Más si cabe

⁵² A modo de ejemplo, en el ámbito de la UE, el art. 30 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DOUE núm. L 283, de 31 de octubre de 2017, pp. 1 – 71): “Al menos en los casos en que el delito objeto de la investigación sea punible con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión, los Estados miembros garantizarán que los Fiscales Europeos Delegados estén facultados para ordenar o solicitar las siguientes medidas de investigación: a) inspeccionar cualquier local, territorio, medio de transporte, domicilio privado, ropa y pertenencias personales o sistemas informáticos, y adoptar todas las medidas cautelares necesarias para preservar su integridad o evitar la pérdida o contaminación de pruebas”.

⁵³ En tal sentido, por todas, la STEDH de 14 de marzo de 2013, asunto *Bernh Larsen Holding AS y otros*, ECLI:CE:ECHR:2013:0314JUD002411708, párrafos 160 y 161.

en el caso de las personas jurídicas, donde la complejidad organizativa puede dificultar las investigaciones pretendidas de no lograrse la cooperación de la propia entidad.

Ahora bien, pese a que desde la jurisprudencia se viene determinando que las limitaciones a la entrada domiciliaria son, en consonancia con lo anterior, susceptibles de verse reducidas cuando se trata de personas jurídicas, ello no puede dar lugar al extremo opuesto de propiciar una discrecionalidad absoluta en favor de las autoridades competentes. Así, si bien en estos supuestos la legislación nacional puede no hacer exigible la autorización judicial, ello habrá de estar compensando por la previsión de otras restricciones normativas tendentes a acotar la justificación de la entrada⁵⁴. De esta manera se pronuncia el TEDH en el asunto *Rustamkhanli c. Azerbaiyán*, de 4 de julio de 2024, al afirmar que *“si bien los Estados pueden considerar necesario recurrir a dichas medidas para obtener pruebas pertinentes, la legislación y la práctica pertinentes deben, no obstante, proporcionar salvaguardas adecuadas y efectivas contra el abuso (...). Además, las consideraciones de eficiencia de la auditoría fiscal que pueden justificar un poder relativamente amplio en las fases iniciales de los procedimientos fiscales no pueden interpretarse como que confieren a las autoridades fiscales una discreción sin restricciones”*⁵⁵.

A esta salvaguarda de precisión legislativa se une, para respetar el principio general de inviolabilidad del domicilio frente a intervenciones arbitrarias o desproporcionadas, la necesidad de que la medida de entrada tenga por fundamento la existencia previa de informaciones e indicios de los que pueda sospecharse la existencia de una infracción fiscal⁵⁶.

⁵⁴ STEDH de 14 de marzo de 2013, asunto *Bernh Larsen Holding AS y otros*, op. cit. párrafo 130: “Consideraciones sobre la eficiencia de la auditoría fiscal sugerían que las posibilidades de actuación de las autoridades fiscales debían ser relativamente amplias en la fase preparatoria. Por lo tanto, las autoridades fiscales no podían estar vinculadas por las indicaciones del sujeto pasivo respecto a los documentos pertinentes, incluso cuando el archivo en cuestión comprendiera documentos pertenecientes a otros sujetos pasivos. Sin embargo, si bien el alcance de una orden era potencialmente muy amplio, no otorgaba a las autoridades fiscales una discreción ilimitada, ya que el objeto de dicha orden estaba claramente definido por la ley”.

⁵⁵ STEDH de 4 de julio de 2024, asunto *Rustamkhanli c. Azerbaiyán*, ECLI:CE:ECHR:2024:0704JUD002446016, párrafo 44.

⁵⁶ Si bien referida a las inspecciones en materia de defensa de la competencia, sirve de referencia la STGUE de 14 de noviembre de 2012, asunto T-135/09, op. cit. párrafo 43: “las inspecciones llevadas a cabo por la Comisión tienen por objeto recoger la

Especialmente ilustrativa es la ya mencionada STGUE en el asunto *Deutsche Bahn y otros c. Comisión*, de 18 de junio de 2015, por la que se enuncian una serie de garantías referentes a la autorización de una entrada domiciliaria para la práctica de una inspección⁵⁷. Si bien es cierto que tal resolución hace referencia a procedimientos de inspección en materia de competencia llevados a cabo por la Comisión, sus conclusiones son plenamente extrapolables a las investigaciones fiscales acometidas por autoridades nacionales. En primer lugar, la decisión de inspección debe hacer referencia a la finalidad pretendida con la misma, así como a las posibles sanciones aplicables a la persona jurídicas; en segundo lugar, las facultades de la autoridad que lleva a cabo la inspección han de estar claramente delimitadas, “*ya se trate de la exclusión del ámbito de investigación de los documentos que no sean de carácter profesional, del derecho a asesoramiento jurídico, de la confidencialidad de la correspondencia entre abogado y cliente o incluso de la obligación de motivación de la decisión de inspección y de la posibilidad de interponer un recurso ante los tribunales de la Unión*”; en tercer lugar, debe primar la imposibilidad de imponer la inspección por la fuerza, debiendo conjugarse la colaboración de la persona jurídica con la no exigencia a esta de dar respuestas que la lleven a reconocer la existencia de la infracción; en cuarto lugar, ha de poder constatar la existencia de un control judicial *a posteriori*, que compense la falta de autorización judicial previa.

3.1. Especial referencia a la STEDH *Italgomme Pneumatici S.r.l. and Others c. Italy*, de 6 de febrero de 2025

Precisamente en el marco de una actividad de inspección fiscal tuvo lugar la entrada y registro en los locales y domicilios sociales de tres personas jurídicas por parte de la Autoridad Tributaria italiana, al objeto de recabar información atinente a registros contables, registros

documentación necesaria para verificar la realidad y el alcance de una situación de hecho y de Derecho determinada respecto a la cual la Comisión ya dispone de información. En el marco de dicho control, el juez de la Unión debe asegurarse de la existencia de indicios suficientemente fundados que permitan sospechar de la existencia de una infracción de las normas sobre competencia por parte de la empresa de que se trate”.

⁵⁷ STJUE de 18 de junio de 2015, asunto C-583/13 P, op. cit. párrafos 28 y ss; en alusión además a la sentencia recurrida en el asunto, cual es la STGUE de 6 de septiembre de 2012, asunto acumulados T-289/11, T-290/11 y T-521/11, ECLI:EU:T:2013:404, párrafos 74 y ss.

extracontables (entendidos como cualquier documento indicativo del grado de cumplimiento fiscal de las entidades) libros de contabilidad, facturas y otros documentos obligatorios en materia de contabilidad, así como diversos tipos de documentos relevantes para la liquidación de impuestos correspondientes a los años auditados.

Resulta de aplicación al caso, junto con las previsiones de los artículos 8 CEDH y 7 CFDUE, el artículo 14 de la Constitución Italiana, por el que se consagra igualmente el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Junto con ello, como límite legal a la máxima expresión de tal libertad fundamental, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley n.º 4 de 14 de enero de 1929 (Disposiciones generales para la represión de las infracciones de las leyes financieras): *“Para verificar el cumplimiento de los requisitos impuestos por las leyes o reglamentos en materia financiera, los funcionarios o agentes de la Policía Fiscal están autorizados a acceder en cualquier momento a los establecimientos abiertos al público y a cualquier local destinado a actividades industriales o comerciales, con el fin de realizar auditorías y consultas”*. En el mismo orden de ideas, el artículo 52 del Decreto Presidencial n.º 633, de 26 de octubre de 1972 (Establecimiento y reglamentación del impuesto sobre el valor añadido), por el que se señala que *“Las oficinas del IVA pueden ordenar que los empleados de la administración financiera (puedan) acceder a los locales destinados a actividades comerciales, agrícolas, artísticas o profesionales, así como a los utilizados por entidades no comerciales..., para llevar a cabo auditorías de documentos, controles, investigaciones y para recopilar cualquier otro dato que se considere útil para la evaluación fiscal y combatir la evasión fiscal y otras infracciones fiscales”*. Lo mismo se desprende del artículo 32 del Decreto Presidencial n.º 600, de 29 de septiembre de 1973 (Disposiciones comunes relativas a la liquidación del impuesto sobre la renta); o del artículo 9.2 del Decreto legislativo n.º 471, de 18 de diciembre de 1997 (Reforma de las sanciones fiscales no penales en materia de impuestos directos, impuesto sobre el valor añadido y recaudación de impuestos).

Esta normativa se presenta, apriorísticamente, como el marco normativo que, en cumplimiento con lo exigido por la jurisprudencia europea mencionada en el apartado anterior, prevé la modulación del derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas al objeto de procurar la eficacia en el desarrollo de investigaciones fiscales. Empero, se plantea por la defensa de las entidades la posible vulneración de su derecho en cuanto que el acceso y la inspección de sus dependencias

podría haber sido ilícita, aduciendo para ello tres argumentos: primero, que el marco normativo de aplicación no cumple con el requisito, asimismo asentado por la jurisprudencia, de acotar el margen de discrecionalidad de las autoridades fiscales para evitar inspecciones arbitrarias; segundo, que las entradas domiciliarias acometidas no habían sido objeto de autorización judicial previa; y tercero, que tampoco fueron sometidas a control judicial posterior⁵⁸.

Con todo, no existiendo dudas en cuanto a la posible injerencia en el artículo 8 CEDH, se plantea al TEDH la posible conculcación de los elementos básicos del mismo, arguyéndose, en adición, que la entrada en los locales de las entidades fue autorizada por los representantes de estas con ocasión de un apercibimiento de sanción administrativa en caso contrario, de forma tal que, en opinión del Tribunal, la interferencia “violará el artículo 8 de la Convención a menos que pueda justificarse conforme al párrafo 2 del artículo 8 por ser conforme a la ley, perseguir uno o más de los fines legítimos enumerados en ella y ser necesaria en una sociedad democrática para alcanzar el fin o los fines en cuestión”⁵⁹. Se procede así a analizar la naturaleza, alcance y amparo legal de la entrada.

Se indican por el TEDH cuatro criterios que deben ser tomados en consideración: a) determinar si la entrada encontraba fundamento en la normativa interna; b) si tal normativa, en su caso, resulta de aplicación a la persona presumiblemente afectada; c) si tal persona afectada es consciente de las consecuencias derivadas de estas previsiones legislativas; y d) si las normas en cuestión son acordes a un Estado de Derecho⁶⁰. A la vista de la legislación interna expuesta *ut supra*, es claro que, en el asunto en cuestión que analizamos, la inspección domiciliaria quedaría amparada por la misma, que tal normativa resulta de aplicación al caso de autos y que los representantes de las entidades demandantes eran conscientes de su existencia. Ahora bien, el Tribunal estima indispensable analizar si esta base jurídica establecía límites claros a la discrecionalidad otorgada a las autoridades nacionales y si contemplaba garantías

⁵⁸ STEDH de 6 de febrero de 2025, op. cit. párrafo 69.

⁵⁹ STEDH de 6 de febrero de 2025, op. cit. párrafo 80.

⁶⁰ STEDH de 6 de febrero de 2025, op. cit. párrafos 95 – 97, reiterándose que “En asuntos que afectan los derechos fundamentales, sería contrario al estado de derecho, uno de los principios básicos de una sociedad democrática consagrado en la Convención, que una discreción legal otorgada al ejecutivo se exprese en términos de un poder sin restricciones. En consecuencia, la ley debe indicar con suficiente claridad el alcance de dicha discreción conferida a las autoridades competentes y la forma de su ejercicio”.

procesales adecuadas para proteger a las entidades frente a posibles abusos o arbitrariedades. Se trata, por ende, de evaluar “*si el marco jurídico interno indicaba de manera clara y previsible las circunstancias y las condiciones en las que las autoridades nacionales estaban autorizadas a aplicar las medidas impugnadas, y si delimitaba el objeto y el alcance de dichas medidas*”⁶¹.

Tras un análisis de las normas internas enunciadas, se llega por el Tribunal a la conclusión de que los requisitos para la entrada en el domicilio a efectos de la práctica de inspecciones fiscales venían revestidos de una mayor rigurosidad cuando se trata de personas físicas, en cuyo caso las autorizaciones de esta medida solo pueden obedecer a la constatación de “*indicios graves de infracción de las disposiciones fiscales*”. Esta restricción no operaría, sin embargo, cuando el domicilio pertenece a una persona jurídica⁶². Ello es conforme a la concepción patrimonialista de las personas jurídicas, de forma tal que una ligera mayor intromisión en la esfera de privacidad que representa el domicilio puede quedar justificada para con las entidades en la medida en que ello sirva a la averiguación de las posibles infracciones (en este caso fiscales) cometidas en el ejercicio de su actividad. Recordemos, en efecto, que la titularidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio por las personas jurídicas no obedece a una manifestación de un posible derecho por su parte a la intimidad privada, sino más bien al necesario reconocimiento de un ámbito protegido para el efectivo ejercicio de su actividad social⁶³. La actuación de la entidad en sentido contrario, esto es, al margen de los fines legales para los cuales se constituyó, justificaría, consiguientemente, posibles actuaciones de la autoridad.

Lo expresado en el párrafo anterior no puede, sin embargo, dar lugar a un margen de discrecionalidad absoluto, siendo que el propio Tribunal advierte que la normativa interna de aplicación no es lo suficientemente detallada como para delimitar el alcance de la actuación de las autoridades fiscales. Reproduciendo el tenor literal de la resolución, se señala en este sentido que “*el marco jurídico nacional no exigía ninguna justificación específica para autorizar las medidas en cuestión en relación con los locales utilizados con fines comerciales e industriales y que, en*

⁶¹ STEDH de 6 de febrero de 2025, op. cit. párrafo 106.

⁶² STEDH de 6 de febrero de 2025, op. cit. párrafo 107.

⁶³ MATIA PORTILLA, F. J. (1997), *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*, op. cit. pp. 132 – 133.

*consecuencia, la autorización pertinente no tenía que estar motivada. Además, según el Tribunal de Casación, cuando las medidas eran ejecutadas por agentes de la Policía Fiscal, no se requería ninguna autorización escrita*⁶⁴.

Tampoco las normas con rango inferior a las leyes que complementan a estas ofrecen, a juicio del Tribunal, una mayor concisión. Ciertamente, del estudio de las directrices y reglamentos aplicables al caso se infiere una justificación genérica para la realización de entradas domiciliarias e inspecciones fiscales, basada en aspectos como la escala del negocio y el riesgo derivado del mismo, la escasa transparencia y cooperación con la autoridad fiscal, así como en la debida información por esta acerca de los impuestos auditados y los años de referencia⁶⁵.

Todo ello es considerado por el Tribunal como insuficiente a efectos de acreditar la existencia de un marco normativo que limite con claridad los supuestos en los que la entrada e inspección podrá ser lícita y no contraria a Derecho. Y es que, ninguna de las normas y directrices examinadas conminan a la autoridad fiscal a justificar y motivar su decisión de entrada en el domicilio, habida cuenta que *“muchas de las autorizaciones emitidas en los casos de los demandantes no incluían ninguna justificación de las medidas, salvo la referencia a una iniciativa autónoma de la Policía Fiscal para obtener pruebas pertinentes a efectos de la liquidación de impuestos”*. Con todo, finaliza el TEDH, *“dichas autorizaciones confirman que el marco jurídico nacional únicamente permitía el acceso y las inspecciones exploratorias”*⁶⁶. Es así que, en opinión del Tribunal, la regulación normativa de las medidas de entrada no logró establecer con suficiente claridad los límites de la discrecionalidad otorgada a las autoridades nacionales y, por lo tanto, no satisface el requisito de “calidad de derecho” previsto en el artículo 8.2 CEDH.

Un segundo punto de interés analizado en la STEDH que nos ocupa en relación a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas y las posibles limitaciones a este derecho, es el concerniente a qué documentación puede ser recogida con ocasión de la medida de entrada. Nuevamente, el Tribunal hace especial hincapié en la necesidad de que la legislación interna por la que se prevea la entrada a efectos de inspección

⁶⁴ STEDH de 6 de febrero de 2025, op. cit. párrafo 109.

⁶⁵ STEDH de 6 de febrero de 2025, op. cit. párrafo 111.

⁶⁶ STEDH de 6 de febrero de 2025, op. cit. párrafo 114.

sea concisa. Por más que las auditorías pueden extenderse a los libros, registros contables y extracontables y demás documentos que se encuentren en las instalaciones de la entidad o que sean accesibles mediante dispositivos digitales instalados en ellas, la normativa ha de obligar a la autoridad fiscal a justificar la información a la que pretende acceder⁶⁷.

En fin, como última cuestión de análisis, el Tribunal considera que la inexigencia legislativa de recabar autorización judicial para efectuar la entrada domiciliaria, que puede encontrar justificación en razones de eficiencia de la investigación fiscal, debe quedar, sin embargo, suplida por un control judicial posterior. Las reclamaciones ante los tribunales fiscales no tienen tal consideración, toda vez que las autorizaciones que permiten el acceso y las inspecciones no pueden impugnarse ante los tribunales fiscales, sino solo la liquidación efectuada. Así, la posibilidad de aducir una entrada domiciliaria ilícita se hace depender “*de si la inspección en cuestión había dado lugar a la emisión de una notificación de liquidación tributaria impugnada por el contribuyente y de si dicha notificación se basaba en pruebas obtenidas mediante la inspección*”⁶⁸.

A resultas de todo lo anterior, el TEDH concluye que se ha producido en el asunto de examen una injerencia desproporcionada e injustificada en el artículo 8 CEDH respecto de las personas jurídicas afectadas.

CONCLUSIONES

El reconocimiento de determinados derechos fundamentales en favor de las personas jurídicas no puede entenderse como una equiparación absoluta de estas con los sujetos físicos. Lejos queda la conceptualización propia de la “teoría orgánica” por la que las entidades son consideradas como personas en todos sus efectos. Por el contrario, partiendo de los postulados de la “teoría de la ficción”, encontramos mayor acierto en la

⁶⁷ STEDH de 6 de febrero de 2025, op. cit. párrafo 119: “El Tribunal observa que no se solicitó a las autoridades nacionales que indicaran qué esperaban encontrar en relación con los años auditados, ni se indicó que debiera evitarse el acceso indiscriminado. Además, más allá de la mera obligación de secreto profesional impuesta a los agentes, no se dispuso que los documentos y objetos no relacionados con el propósito de las medidas impugnadas, en particular los fines de la liquidación fiscal, se retiraran o se declararan inadmisibles como prueba contra el contribuyente”.

⁶⁸ STEDH de 6 de febrero de 2025, op. cit. párrafo 128.

configuración de las personas jurídicas como patrimonios creados y dotados de capacidad jurídica para la consecución de determinados fines comunes.

La atribución a las entidades de derechos fundamentales requiere la atención a varias consideraciones: primero, que el hecho de que estos entes ficticios no sean sino masas patrimoniales con agencia no es óbice para la titularidad por su parte de estas libertades; segundo, que en este reconocimiento han de estar presentes las limitaciones inherentes a la finalidad pretendida con la constitución de las personas jurídicas, cual es su actuación lícita en el tráfico jurídico.

A lo largo de nuestro estudio hemos visto la operatividad de tales aseveraciones en relación al concreto derecho a la inviolabilidad del domicilio. Tratándose el domicilio de un atributo básico para el desarrollo de su actividad, de ello se extraen las dos principales especialidades: primera, que el derecho a la inviolabilidad del domicilio encuentra fundamento, en este caso, no en la salvaguarda de la intimidad personal y familiar que se erige en prioritaria para los sujetos físicos, sino en el correcto desarrollo de sus fines en el tráfico jurídico; segunda, que el respeto al núcleo esencial del derecho fundamental permite mayores inferencias de los poderes públicos que las permitidas para los seres humanos.

El desarrollo de investigaciones fiscales es un buen ejemplo de lo anterior, habida cuenta de que su efectividad faculta las entradas domiciliarias para recabar cuanta documentación contable y extracontable sea precisa. La doctrina jurisprudencial ha ido perfilando las garantías que deben revestir a esta medida, de forma que la no exigencia de autorización judicial se vea en cierto modo suplida por otros controles evitadores de una discrecionalidad absoluta por parte de la autoridad competente. La comentada STEDH en el asunto *Italgomme Pneumatici S.r.l. and Others c. Italy*, de 6 de febrero de 2025, hace hincapié en la necesaria delimitación de las entradas domiciliarias apriorísticamente permitidas por la legislación en materia de inspecciones fiscales. Siendo claro que la posición a estos efectos de la persona jurídica no es por entero equiparable a la de las personas naturales, coincidimos con el sentido de la resolución por cuanto se refiere a las garantías que deben revestir los registros autorizados. Ciertamente, somos de la opinión de que el respeto al núcleo esencial del derecho a la inviolabilidad del domicilio ha de ser atendido con independencia de la naturaleza física o jurídica del sujeto sobre el que se haga recaer. Desde el momento en el que tanto legal como, en su caso,

jurisprudencialmente, se atribuye este derecho fundamental a las entidades, debe igualmente aplicarse para con las mismas una idéntica prohibición de arbitrariedad. Los parámetros delimitadores quedan, no obstante, condicionados por su naturaleza patrimonial, siendo determinante no tanto el respeto a una intimidad indefectiblemente vinculada a la razón humana, sino más bien la salvaguarda de una suerte de privacidad en la esfera de actuación de la entidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2023), *La persona jurídica*, Comares, Granada.
- BACIGALUPO SAGGESE, S. (1999), “Los derechos fundamentales de las personas jurídicas”, *Revista del Poder Judicial*, n. 53, pp. 49 – 106.
- CABEZUDO BAJO, M. J. (2004), *La inviolabilidad del domicilio y el proceso penal*, Iustel, Madrid.
- CABEZUDO BAJO, M. J. (2004), *La protección del domicilio*, Centro Francisco Tomás y Valiente, Valencia.
- CAPILLA RONCERO, F. (1984), *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Tecnos, Madrid.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. (1984), *La persona jurídica*, Civitas, Madrid.
- DE LA HAZA DÍAZ, P. (1988), “Observaciones a una Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad de las personas jurídicas”, *La Ley*, núm. 3, pp. 811 – 819.
- ECHEVERRÍA BERECIARTUA, E. (2021), *Las modalidades de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

- DUARTE, D. (2000), “A norma de universalidade de direitos e deveres fundamentais: esboço de uma anotação”, *Boletim da Faculdade de Direito: Universidade de Coimbra*, n. 76, pp. 413 – 431.
- GIERKE, O. (2018), *La función del derecho privado y otros estudios*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile.
- GÓMEZ MONTORO, Á. (2001), “Titularidad de derechos fundamentales”, en M. Aragón Reyes (dir.), *Temas básicos de derecho constitucional. Tomo 3, Tribunal Constitucional y los derechos fundamentales*, Civitas, Madrid.
- GÓMEZ MONTORO, Á. (2002), “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas. Un intento de fundamentación”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 65, pp. 49 – 105.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. I., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Arts. 31 bis, ter, quarter y quinquies”, en J. I. González Cussac (dir.), E. Górriz Royo y Á. Matallín Evangelio (coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 151 – 210.
- GONZÁLEZ VICEN, F. (1972), “La teoría del Derecho y el problema del método jurídico en Otto Von Gierke”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 16, pp. 1 – 76.
- MATIA PORTILLA, F. J. (1997), *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*, McGraw-Hill, Madrid.
- NIETO MARTIN, A. (2008), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Iustel, Madrid.
- ROSADO IGLESIAS, G. (2004), *La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- SAVIGNY, F. (1940), *Sistema del Derecho Romano actual. Tomo segundo*, Centro Editorial de Góngora, Madrid.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (2017), “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión”, *Cuadernos de Política Criminal*, n. 121, pp. 9 – 34.